

REPÚBLICA DE COLOMBIA45
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 31 026 2012 00301 01
DEMANDANTE	GONZALO ARISTIZABAL GALLEGO
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
DECISIÓN	REVOCA AUTO QUE IMPONE SANCIÓN - ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE PARA INICIAR NUEVAMENTE INCIDENTE DE DESACATO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del día trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA por incumplir el fallo de tutela de primera instancia proferido el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES

El señor GONZALO ARISTIZABAL GALLEGO interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

De la copia del fallo de primera instancia (fls. 43 y s.s.), se advierte que en primera instancia, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), se le ordenó a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión sobreviviente presentada por el señor GONZALO ARISTIZABAL GALLEGO.

Mediante escrito presentado el día 5 de junio de 2012, el señor GONZALO ARISTIZABAL GALLEGO, solicitó ante el Despacho de instancia la apertura de incidente de desacato, toda vez que para la fecha no se había dado respuesta de fondo la petición elevada el 10 de febrero de 2011. (fls. 1)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia del 18 de febrero de 2013, el Juez A quo dio apertura al incidente de desacato en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (fl. 117), providencia que le fue notificada a la entidad mediante oficio del 21 de septiembre de 2012 (fl. 118).

2. El día trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín resolvió:

"PRIMERO: Declarar que el doctor Pedro Nel Ospina Santa María, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el **22 de mayo de 2012**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GONZALO ARISTIZABAL GALLEGO** en contra del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración sanciónese doctor Pedro Nel Ospina Santa María, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con tres (03) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, quienes deberán consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura..." (Fl. 134)

III. CONSIDERACIONES

1. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín.

2. El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*⁴

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

3. DEL CASO CONCRETO. Encuentra el Despacho irregularidades en el trámite incidental de la referencia, que no permiten que en el grado jurisdiccional de consulta se analice la procedencia de la sanción impuesta mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

En el trámite incidental objeto de estudio, si bien la sanción impuesta por el Juez A quo fue individualizada no ocurrió lo mismo en el momento de la apertura del incidente, toda vez que el Despacho de Instancia omitió determinar al sujeto contra quien iniciaba la actuación, generándole con ello una posible violación del derecho de defensa que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Carta Magna. Tal individualización debe producirse desde la admisión del trámite incidental y en la decisión sancionatoria.

Por lo anterior, el Despacho estima procedente salvaguardar los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y efectivo acceso a la administración de justicia, por lo que se **REVOCARÁ** la providencia del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, y se **DEJARÁN SIN EFECTOS** las actuaciones adelantadas por dicho Juzgado en el trámite incidental de la referencia, desde el auto calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) -fl. 117-, para que, de ser procedente, inicie nuevamente el trámite del incidente de desacato solicitado por el señor GONZALO ARTISTIZABAL GALLEGO, a fin de que integre en debida forma el contradictorio, esto es, individualice a la persona contra quien se seguirá tal actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia se ORDENARÁ la devolución del expediente al Juez de primera instancia.

De otra parte, no obra en el expediente constancia de la notificación personal en la decisión sancionatoria. (fl 134 vto.)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) –fls. 134 y 134-, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA, presidente de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín en el incidente de la referencia, desde el auto calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) –fl. 117- , para que, de ser procedente, inicie nuevamente el trámite incidental, integrando en debida forma el contradictorio, de conformidad con las pautas dispuestas en la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
Magistrada